



Expediente: 058800338972  
Adicado: RE-05932-2021  
Edo: REGIONAL BOSQUES  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 03/09/2021 Hora: 17:19:18 Folios: 5



San Luis,

Señores,

**ELÍAS ANTONIO CUERVO**

Teléfono 314 603 31 65

Vereda La Habana

**JOHN FREDY DUQUE**

Se puede comunicar a través de su esposa, al Teléfono 311 706 66 13

Casa del Hogar Juvenil 2°

Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1147-2021.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Peole Hernández.

Fecha: 01/09/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El San Lucas

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461



CITES

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-1147 del 10 de agosto de 2021, interesado puso en conocimiento los siguientes hechos: "(...) en la vereda la Habana del municipio de San Luis, finca Santa Bárbara están sacando madera por La Habana, a salir a los Aragones (...)"

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 18 de agosto de 2021, de lo cual se generó el Informe técnico de queja con radicado No. IT-05141 del 26 de agosto de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

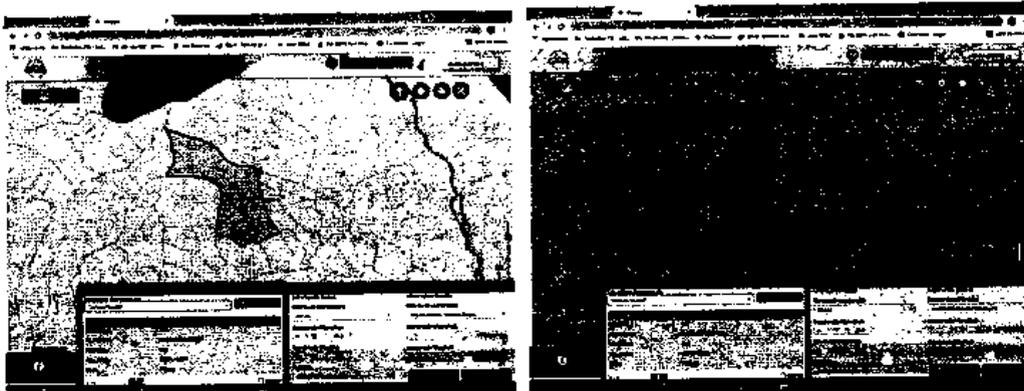
(...)

### Observaciones:

El día 18 de agosto del 2021, funcionarios de la regional Bosques realizaron visita técnica al predio ubicado con las coordenadas Y(n): 6° 00' 4.5", X (-w): -74° 59' 22.5" a una altura Z: 920 msnm, en la Vereda La Habana del Municipio de San Luis, con el propósito de dar atención a queja ambiental radicada en Cornare No. SCQ-134-1147-2021 del 10 de agosto del 2021, donde se encontró lo siguiente:

- El día de la visita no se encontraron personas realizando actividades de tala en el predio en mención de la queja, llegamos hasta la casa del señor Elías Antonio Cuervo y no se encontraba.
- Vía telefónica se logró hablar con el señor Elías y se le manifestó sobre la queja interpuesta por el quejoso, y lo manifestado por el señor Elías, dijo que él había arrendado la madera de su predio al señor John Fredy Duque.
- Se tomaron varias coordenadas en diferentes puntos, y según el geo portal interno de Cornare el primer punto con coordenadas Y(n): 6° 00' 4.5", X (-w): -74° 59' 22.5" con una altura de 920 msnm, aparece con PK 6602001000001000051 a nombre de Luis Alberto Cuervo Buitrago con 5 has, según información es hermano de don Elías Antonio, y el segundo punto con coordenadas 6° 00' 5.9" -74 59 27.2 msnm 981 con un PK 60602001000001000027, y según información de catastro Municipal ese punto está, al

igual que el 3 punto con las siguientes coordenadas  $6^{\circ} 00' 4.9''$   $-74^{\circ} 59' 32.6''$  msnm 1020, se encuentra en el mismo predio de la señora Edemita Duque con 20.5 has.



**Dofia Edemita Duque Don Luis Alberto Cuervo**

- Según las coordenadas y el Geo portal interno de Comare estos son los predios afectados por la tala, ninguno de estos predios tiene el nombre de don Elias, buscando en catastro Municipal y según el PK, los predios del señor Elias son : 6602001000001000050 y 6602001000001000052.
- Se logró localizar al señor John Fredy Duque, vía telefónica, y se le informo sobre la queja en dicho predio y manifestó que el le había arrendado el monte al señor Elias, se le preguntó si tenía permiso y lo manifestado por el señor John Fredy es que estaban sacando los permisos para el aprovechamiento, y verificando en los registros de la corporación, esos predios no cuentan con ningún permiso de aprovechamiento forestal.
- Los Árboles talados se encuentran en diferentes sitios de los dos predios con las siguientes coordenadas Y(n):  $6^{\circ} 00' 4.5''$ , X (-w):  $-74^{\circ} 59' 22.5''$  con una altura de 920 msnm, coordenadas  $6^{\circ} 00' 5.9''$   $-74^{\circ} 59' 27.2''$  msnm 981,  $6^{\circ} 00' 4.9''$   $-74^{\circ} 59' 32.6''$  msnm 1020, se talaron especies forestales como: Dormilón (*Pentaclethra macro loba*), Chingle (*Jacaranda copia*), Care Gallina (*Vismia guianensis*), Fresno (*Fraxinus*), Perrillo (*Couma macro carpa Barb*), Guamos (*Inga edulis*), entre otros.
- Entre los árboles talados se lograron contar entre 40 y 50 tocones de árboles talados con un diámetro aproximado de 45 cms, La tala de los árboles se encuentran entre saca, según los cálculos se sacaron aproximadamente 20 metros cúbicos de los cuales, en el punto de acopio se encuentran 10 metros cúbicos, al parecer es con el propósito de comercializarla.
- La tala rasa la están realizando si contar con los respetivos permisos de la Autoridad ambiental.
- Se evidencia que si hay afectación Ambiental, porque se pudo verificar que algunos árboles cayeron a la fuente hídrica y la tala fue realizada muy cerca de la misma.

#### **Conclusiones:**

- Los señores Elias Antonio Cuervo y Jon Fredy Duque, reconocen ser los Presuntos infractores y responsables de la tala de los 45 árboles aproximadamente que se observaron el día de la visita en el predio del señor Elias Antonio Cuervo.
- También son los presuntos infractores de tala, porque no cuentan con los respectivos permisos de la autoridad Ambiental, y de los 20 metros cúbicos de madera, aproximadamente, que sacaron con el propósito de comercializarla.
- Las especies que talaron son: Dormilón (*Pentaclethra macro loba*), Chingle (*Jacaranda copia*), Care Gallina (*Vismia guianensis*), Fresno (*Fraxinus*), Perrillo (*Couma macro carpa Barb*), Guamos (*Inga edulis*), entre otros.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación da un resultado de 52 que da SEVERA esto por la cantidad de árboles talados y la afectación Ambiental.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventiva

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los Actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión°.*

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**DECRETO 2811 DE 1974**

**Artículo 8° Dispone.** - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
(...)

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos°.*

**DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.1.1.5.6.** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización°.

**Artículo 2.2.1.1.7.1.** *Procedimiento de Solicitud.* Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos°.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4, consigna "Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas°.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

### a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en los puntos con coordenadas geográficas: Y: 6° 00' 4.5", X: -74° 59' 22.5", Z: 920 msnm; Y: 6° 00' 5.9", X: -74° 59' 27.2", Z: 981 msnm, Y: 6° 00' 4.9", X: -74° 59' 32.6", 1020 msnm, ubicados en la vereda-La Habana del municipio de San Luis.

### b. Frente a la Imposición de la Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja con radicado No. IT-05141 del 26 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de especies forestales que se vienen adelantando en los puntos con coordenadas geográficas: Y: 6° 00' 4.5", X: -74° 59' 22.5", Z: 920 msnm; Y: 6° 00' 5.9", X: -74° 59' 27.2", Z: 981 msnm, Y: 6° 00' 4.9", X: -74° 59' 32.6", 1020 msnm, ubicados en la vereda La Habana del municipio de San Luis, a los señores ELÍAS ANTONIO CUERVO, identificado

con cédula de ciudadanía número 3.578.752, y **JOHN FREDY DUQUE**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen los señores **ELÍAS ANTONIO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.578.752, y **JOHN FREDY DUQUE**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1147 del 10 de agosto de 2021.
- Informe técnico de queja No. IT-05141 del 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** tala de especies forestales que se vienen adelantando en los puntos con coordenadas geográficas: Y: 6° 00' 4.5", X: -74° 59' 22.5, Z: 920 msnm; Y: 6° 00' 5.9", X: -74° 59' 27.2", Z: 981 msnm, Y: 6° 00' 4.9", X: -74° 59' 32.6", 1020 msnm, ubicados en la vereda La Habana del municipio de San Luis, a los señores **ELIAS ANTONIO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.578.752, y **JOHN FREDY DUQUE**, sin más datos.

**Parágrafo primero:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **ELIAS ANTONIO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.578.752 y **JOHN FREDY DUQUE**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. \_\_\_\_\_, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión

documental de la Regional Bosques de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 551.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

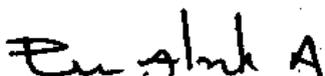
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ELIAS ANTONIO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.578.752 y **JOHN FREDY DUQUE**, sin más datos, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Inspección de Policía del municipio de San Francisco para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández V.  
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B  
Expediente: SCQ-134-1147-2021  
Técnico: Jairo Alzate